

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00104.

Accionante: Elizabeth María Gómez Vergara.

Accionados: Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Córdoba- .

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora **ELIZABETH MARÍA GÓMEZ VERGARA** en nombre propio contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA-**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al de petición de información, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela consagra en el numeral 1º del artículo 1º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura”*.

Revisando el libelo demandatorio, encuentra esta Unidad Judicial que esta acción va dirigida contra una entidad del orden nacional, por lo que en principio y en aplicación de la norma precedente, se puede concluir que la Dependencia Judicial que debe conocer del proceso es el Tribunal Administrativo de Córdoba.

No obstante, este Despacho Judicial trae a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual esta Alta Corporación ha sostenido de forma reiterada que las normas contenidas en el Decreto 1382 de 2000 le impiden al juez de tutela declararse incompetente para tramitar una acción de amparo cuyo conocimiento no le haya sido atribuido por el mencionado decreto, ya que las reglas contenidas en ese cuerpo normativo son **reglas administrativas de reparto y no de competencia**, dado que solo existen expresamente dos factores de asignación de competencia en las acciones de tutela, el factor territorial y el factor subjetivo, cuales son: por el lugar donde se produjo la vulneración o amenaza del derecho (territorial) y las que se interpongan contra los medios de comunicación, que en todo caso se encuentran asignadas a los jueces del circuito donde ocurrieron los hechos (subjetivo), ambas contenidas en el artículo 37 del

Decreto 2591 de 1991, por lo que en casos como el que aquí nos atañe debe darse prevalencia a los principios y garantías relacionados con los derechos fundamentales y aquellos que rigen la naturaleza de la acción de tutela.

Al respecto, se cita lo expresado por la Corte constitucional en auto 157 del veintiuno (21) de abril de 2016, en el cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para conocer de una acción de tutela elevada contra Colpensiones, providencia en la cual expuso esa Corporación:

“5. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, solo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados –factor territorial- y (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos –factor subjetivo-.

6. La jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto¹. En el mismo sentido, esta Corte ha establecido que “ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente”, razón por la que de ser promovido por esta causa, el expediente deber ser remitido a quien primero fue repartido”².

De acuerdo a lo expuesto por el Despacho y atendiendo los criterios jurisprudenciales antes esbozados, esta Unidad Judicial procederá a conocer y tramitar la presente acción de tutela en aplicación de las garantías propias de los derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia y a los principios de celeridad e informalidad característico de la tutela.

Ahora bien, dado que la presente acción reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por la señora **ELIZABETH MARÍA GÓMEZ VERGARA** en nombre propio contra la

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias A-170 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett; A-157 de 2006 MP. Álvaro Tafur Galvis; A-167 de 2005 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; A-124 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otros.

² Corte Constitucional. Auto 157 del 21 de abril de 2016. Referencia: expediente ICC-2362. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral. Acción de tutela presentada por Euclides José Puello Sarmiento contra Colpensiones y la Procuraduría General de la Nación. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la señoras **DELEGADAS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN CÓRDOBA** y/o a quien haga sus veces y cumpla sus funciones al momento de notificación de esta acción, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

- I. Requiérase a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO – DELEGACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, para que remita con destino a esta Unidad Judicial los siguientes documentos:
- a) Copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL MISMO**, en el cual se impuso **MULTA** a la señora **ELIZABETH MARÍA GÓMEZ VERGARA**, identificada con **C.C. 1.067.921.369** equivalente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000,00)**, como consecuencia de la presunta inasistencia de la mencionada a las funciones encomendadas como jurado de votación a las elecciones celebradas el día 09 de marzo de 2014.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al actor:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
 NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ De Hoy 16/marzo/2017
 A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria